

	0--2	2--6	6--10	10--14	14--18	18--22	22--26	26--30	30--34	34--38	38--42
PERS. AUXILIAR VENTA	62.910	63.702	65.687	67.673	69.654	71.640	73.626	75.606	77.591	79.575	81.559
MOZO	62.040	62.823	64.780	66.739	68.695	70.655	72.610	74.568	76.526	78.486	80.442
CONDUCTOR VEHICULOS	64.890	65.710	67.758	69.809	71.856	73.907	75.957	78.003	80.053	82.104	84.151

ANEXO 3

TABLAS PLUS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD 1992

	0--2	2--6	6--10	10--14	14--18	18--22	22--26	26--30	30--34	34--38	38--42
TECNICO TITULADO	1.289	4.508	7.729	10.949	14.170	17.391	20.611	23.830	27.053	30.273	33.493
TECNICO NO TITULADO	1.002	3.505	6.008	8.509	11.016	13.519	16.019	18.527	21.029	23.532	26.034
JEFE ADMINISTRATIVO	910	3.188	5.467	7.743	10.021	12.299	14.575	16.852	19.130	21.408	23.686
OFICIAL ADMINIST.	868	3.031	5.198	7.363	9.530	11.697	13.861	16.026	18.196	20.361	22.526
AUXILIAR ADMINIST.	788	2.758	4.723	6.694	8.660	10.628	12.597	14.565	16.533	18.501	20.469
ASPIRANTE ADMINIST.											
OFICIAL MAYOR	868	3.036	5.203	7.373	9.501	11.709	13.876	16.045	18.213	20.381	22.549
OFICIAL FLORISTA	866	3.026	5.190	7.349	9.513	11.676	13.834	15.997	18.161	20.321	22.481
AYUDANTE FLORISTA	848	2.970	5.091	7.207	9.327	11.450	13.574	15.693	17.812	19.933	22.053
APRENDIZ											
PERS. AUXILIAR VENTA	835	2.930	5.025	7.115	9.210	1.129	13.394	15.488	17.582	19.674	21.766
MOZO	826	2.891	4.957	7.021	9.086	11.152	13.217	15.283	17.350	19.414	21.481
CONDUCTOR VEHICULOS	866	3.026	5.190	7.349	9.513	11.676	13.834	15.997	18.161	20.321	22.481

9680

RESOLUCION de 9 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Jardinería.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Jardinería, que fue suscrito con fecha 11 de marzo de 1992, de una parte, por CEHOR, en representación de las Empresas, y de otra, por CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA

A las 11.00 horas del día 11 de marzo de 1992 y en su domicilio de Miguel Angel, 13, 4ª planta se reúnen, previa convocatoria, la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, con la asistencia de los representantes de los trabajadores y de los empresarios que en hoja adjunta se citan. Actúa como Secretario D. José Mª Zalbidea.

La finalidad de la reunión es la de proceder a la elaboración de las tablas salariales del Convenio para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1992, obteniéndose los siguientes acuerdos.

Primero. Art. 22 Dietas.

El importe de la media dieta para 1992 será de 747 pesetas a partir de un radio de 25 Km. del centro del trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de la tarifa normal de taxis. La dieta completa se abonará a un importe de 4.059 pesetas para 1992.

Segundo. Art. 25. Salario Convenio.

Se considera salario Convenio para 1992 el que figura como tal en el anexo nº 1, resultante de aplicar al salario de 1991, un incremento del 7,5%, correspondiente a la revisión salarial según la cláusula establecida en el mismo art. 25.

Tercero. Art. 26. Plus de Transporte.

Se establece para 1992 un plus en concepto de transporte y de tiempo de desplazamiento de 10.343 pesetas mensuales.

Cuarto. Art. 28. Plus de Antigüedad.

Se considera Plus de Vinculación y Antigüedad para 1992, el que figura como tal en el anexo 2, resultante de aplicar a la tabla de 1991, un incremento del 5,5% correspondiente a la revisión, según la cláusula establecida en el mismo artículo 28.